

Señores:

**GIT DECISIÓN DE FONDO DE DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIONES OFICIALES
ADUANERAS
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS Y
GRAVÁMENES ADUANEROS
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
corresp entrada-bog-adu@dian.gov.co**



TIPO DE PROCESO: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y
CAMBIARIAS - FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN -
LIQUIDACIONES OFICIALES ADUANERAS

RADICADO: Resolución No. 004731 del 13 de diciembre de 2023 *"por la cual se
profiere una liquidación oficial de revisión"*

EXPEDIENTE: RV 2022 2023 221

IMPORTADOR: G. BARCO S.A.

AGENCIA: AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2

ASEGURADORA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**REFERENCIA: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA
UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución No. 004731 del 13 de diciembre de 2023 *"por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión"*, solicitando desde ya que se revoque y, en su lugar, se absuelva integralmente de toda responsabilidad aduanera, cambiaria, administrativa y de cualquier índole a la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A. y, consecuentemente, de cualquier obligación indemnizatoria a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y

I. OPORTUNIDAD

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término previsto en el artículo 130 del Decreto 920 de 2023, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación oficial, la cual se efectuó el 19 de diciembre al suscrito. En virtud de lo anterior, el término de que trata el artículo antes mencionado finalizaría el 12 de enero de 2023, por lo que el presente recurso se radica en oportunidad.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

1. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 390-46-99400000535

En primera medida, es necesario advertir que la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales carece de cobertura temporal frente a los hechos investigados y sancionados, toda vez que conforme a las condiciones generales de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales expedidas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., el siniestro se materializa con el hecho del incumplimiento, más no con el requerimiento especial o liquidación oficial de revisión, como erradamente lo interpretó la entidad, por lo que en el caso de marras el siniestro se configuró los días 02 de febrero de 2022, 08 de febrero de 2022, 07 de abril de 2022, 15 de junio de 2022, 28 de junio de 2022, 26 de julio de 2022, 04 de octubre de 2022 y 03 de febrero de 2023, sin embargo, el contrato de seguro inició su vigencia el 03 de junio de 2023, lo que se traduce en su falta de cobertura.

De antaño el Consejo de Estado en el año 2002¹ en su jurisprudencia aclaró:

"Podría decirse de otro modo, si el hecho o el riesgo asegurado ocurre o se da, dentro del primero o último minuto de vigencia de la garantía, en principio, el asegurador debe responder. Cuando la administración declara la existencia del siniestro u ocurrencia del riesgo asegurado, concluye que se dio u ocurrieron antecedentes precavidos en el contrato de seguro del que es beneficiario; no significa que el acto jurídico que declara la existencia del siniestro hace que en la vida jurídica el siniestro se dé en ese momento; lo que ocurre es, que previo a proferir ese acto jurídico, el riesgo asegurado ha acaecido; la ocurrencia del siniestro es en lógica, anterior al acto que reconoce su ocurrencia".



Así mismo, en providencia del año 2003 mantuvo la misma tesis, en los siguientes términos:

"Al respecto, observa la Sala que una cosa es la vigencia de la póliza y otra muy diferente la declaratoria del incumplimiento.

En efecto, conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Expediente núm. 7255, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, "... La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente..."

Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior, como es el hecho del incumplimiento. (...)

Conforme a lo precedentemente expuesto para que se pueda ordenar la efectividad de una garantía es menester que el siniestro (incumplimiento) haya tenido ocurrencia dentro del período de vigencia de la póliza". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La anterior posición, ha sido reiterada a lo largo de los años como a continuación se presenta:

(i) En el año 2005²:

*"La Sala siguiendo este mismo criterio, se ha pronunciado reiteradamente en los siguientes términos: Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía, que junto con la póliza otorgada constituyen el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5o. del Código Contencioso Administrativo. **Término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía, porque éste tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia. Ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente al de***



reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que pueden ser coetáneos o posteriores a la de la vigencia de la póliza. Por regla general, la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la consiguiente efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio (...)."

(ii) En el año 2008³:

"(...) el incumplimiento de la obligación fue declarado después de expirado el término de vigencia de la póliza, lo cual no tiene asidero alguno, puesto que lo que cuenta para los efectos de la póliza no es la declaración del siniestro, sino la ocurrencia del mismo, de modo que éste queda desprovisto de su amparo cuando sucede después de vencida la póliza (...)"

(iii) En el año 2011 cuando indicó con claridad:

"En otras palabras, la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara"

(iv) En el año 2013, como a continuación se lee:

"Resulta entendido que, el acto administrativo demandado fue proferido luego de haber expirado el término de vigencia del seguro; sin embargo debe tenerse en cuenta que una cosa es la ocurrencia del siniestro como tal y otra la declaración de la entidad de hacer efectiva la póliza por la ocurrencia de ese siniestro. La Resolución demandada simplemente lo que hace es declarar la ocurrencia de un hecho que aconteció en vigencia del seguro". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(v) En el año 2014 cuando indicó que:

"En materia aduanera, la Sala ha señalado que el siniestro o riesgo asegurado lo configura el incumplimiento de la obligación garantizada, y que esa circunstancia debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza, aclarando que el incumplimiento como tal, es sustancialmente distinto a su declaratoria mediante acto administrativo"

"(...) la responsabilidad de la aseguradora (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada.

BLI
NC
CIRC
MY PA
NC

De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C.Co."

(vi) En sentencia del año 2017⁴:

"la Sala ha sido reiterativa en señalar que la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales como la aquí estudiada, se constituye por virtud de la inobservancia de una obligación aduanera, es decir, que "[...] la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí del incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara."

(vii) Finalmente, en el más reciente pronunciamiento del año 2019, el Consejo de Estado reiteró con meridiana claridad el precedente razonamiento que sustenta la primera posición frente al cuestionamiento consistente en cuando se configura el siniestro:

"1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la Dian incurrió en infracción de las normas superiores, falsa motivación y expedición irregular al proferir la Liquidación Oficial de Corrección 1058 del 7 de mayo de 2009 y la Resolución 10062 del 1 de octubre del mismo año, actos mediante los cuales hizo efectiva la Póliza de Seguro 00009664 expedida por Segurexpo debido al incumplimiento en el pago de los derechos antidumping por parte de Copad.

2. Sobre la fecha en que ocurrió el siniestro

(...) En la Modificación 00016803, se aclaró que la vigencia de la póliza inició a las cero horas del 15 de abril de 2008 y finalizó a las cero horas del 16 de septiembre de 2009^{6j}.

De acuerdo con las normas y el precedente expuesto, esto significa que la Póliza 00009664 únicamente ampara a Copad por el incumplimiento en el pago de tributos aduaneros y la imposición de sanciones que tengan fundamento en las operaciones aduaneras concretadas en las declaraciones de importación presentadas entre el 15 de abril de 2008 al 16 de septiembre de 2009. Pero, en el caso bajo examen, la operación que dio origen a los actos administrativos demandados ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza.



En efecto, la operación de importación y su correspondiente declaración ocurrió el 25 de septiembre de 2006, es decir antes del inicio de la vigencia de la póliza el 15 de abril de 2008.

2.5. En este orden de ideas, la Sala confirmará la nulidad de los actos acusados porque la Dian hizo efectiva la Póliza 00009664 por un siniestro que no ocurrió durante su vigencia, sino con anterioridad a ella⁵. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones normativas que regulan las garantías de cumplimiento de disposiciones legales, así como también la línea Jurisprudencial del Consejo de Estado, cuyos apartes pertinentes fueron citados anteriormente, **es claro que la póliza de cumplimiento de disposiciones aduaneras presta cobertura temporal única y exclusivamente cuando se infringe la disposición aduanera en vigencia de la póliza.** Lo anterior, considerando que el siniestro es interpretado como aquella violación de la normativa aduanera que se configura ipso facto con su ocurrencia y no con el acto administrativo que requiere al obligado, o con el que declara el incumplimiento o sanciona la infracción cometida. De hecho, así lo ha reconocido la Dirección de Aduanas de Bogotá en reciente memorando No. 00103 del 27 de mayo de 2021⁶, en concordancia con lo dispuesto por la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera URF, en comunicación No. URF- R2021-000186 No. Expediente 14865/2021/RPQRS-21 de mayo de 2021, el cual en lo referente a las vigencias de las pólizas que amparan obligaciones aduaneras concluye lo siguiente:

*"En atención a su solicitud mediante la cual pregunta, **¿Cuál es la garantía que debe hacerse efectiva cuando se declara el incumplimiento de una obligación aduanera que se encuentre amparada con una póliza de cumplimiento de disposiciones legales?**", es procedente indicar que en materia de seguros, y para efectos de determinar la póliza que debe afectarse ante la materialización de un riesgo asegurado, resulta fundamental distinguir tres conceptos (i) la vigencia del seguro (ii) la fecha de configuración del siniestro y (iii) la póliza por afectar. **En primer lugar, en el contexto de los seguros de cumplimiento que respaldan las operaciones aduaneras, por vigencia del seguro debe entenderse el periodo que se encuentra comprendido entre las fechas establecidas en la carátula de la póliza, y durante el cual, de presentarse un siniestro en los términos acordados por las partes en el contrato, nace en cabeza del asegurado un derecho a reclamar ante la respectiva compañía aseguradora la garantía de cumplimiento otorgada para respaldar la operación aduanera.***



En segundo lugar, la fecha de configuración del siniestro es el momento en que, de acuerdo con los términos acordados por las partes en la póliza, una vez notificado oportuna y debidamente a la aseguradora acerca de la existencia del siniestro, se entiende que el riesgo asegurado por el seguro se ha materializado durante la vigencia de la póliza y, por ende, nace en cabeza del asegurado un derecho a reclamar ante la respectiva compañía aseguradora (y la consiguiente obligación en cabeza de la aseguradora de pagar) la garantía de cumplimiento otorgada para respaldar la operación. En materia de las pólizas de cumplimiento que se otorgan en el marco de las operaciones aduaneras, la práctica común que acuerdan las partes es condicionar la existencia del siniestro a que la obligación incumplida haya sido declarada mediante resolución administrativa debidamente ejecutoriada. De esta manera, sin la existencia de un acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento no es posible hablar de la existencia de un siniestro, así en la práctica una de las partes haya incumplido una obligación contractual.

En tercer lugar, la póliza por afectar es aquella que, durante la vigencia del contrato de seguro, asegura el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la operación aduanera. En la determinación de la póliza por afectar es importante que se guarde consistencia temporal entre el contrato cuyas obligaciones están siendo aseguradas y el contrato de seguro. Lo anterior debido a que en este tipo de operaciones es común encontrar varias pólizas vigentes, pero cada una respalda una operación independiente."

(...)

En este sentido, se tiene que el objeto de la póliza No. 10000895 de fecha de expedición 14 de octubre de 2020, con vigencia desde el 25 de enero de 2021 hasta el 25 de enero de 2023 es garantizar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera y para el caso que nos ocupa, los hechos investigados corresponden al 27 de julio del 2019.

Teniendo en cuenta que en atención al oficio de la URF No. URF-R2021-000186 No. Expediente 14865/2021/RPQRSD-21 de mayo de 2021 se conceptuó que la póliza a afectar es aquella que, durante la vigencia del contrato de seguro, asegura el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la operación aduanera, dicha condición no se cumple para el presente caso pues el cumplimiento de la obligación investigada corresponde a julio del 2019 como se anotó anteriormente, y la vigencia de la póliza ampara el periodo comprendido entre 25 de enero de 2021 hasta el 25 de enero de 2023, por tanto, la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 10000895 de fecha de expedición 14 de octubre de 2020 expedida por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT 860.002.184-6 no es posible ordenar su efectividad y este Despacho desvinculará de la



Como no es posible hacer efectiva la garantía citada en el inciso anterior, la sociedad USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0, deberá asumir en su totalidad el valor de la sanción impuesta. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Incluso, tal interpretación se plasmó en el clausulado general de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 390-46-994000000535, en el que se logra constatar la siguiente definición de amparo básico:

"ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC.) SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE SEGURO SERÁ BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, ES DECIR QUE EL INCUMPLIMIENTO POR ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DEL GARANTIZADO DEBERÁ OCURRIR DURANTE LA VIGENCIA QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA".

De tal forma, en las condiciones generales de la póliza es claro que el siniestro se configura a partir del incumplimiento por acción u omisión del asegurado, por lo que el análisis de la cobertura debe hacerse a partir de la infracción o el incumplimiento propiamente dicho, pues así quedó plasmado en el clausulado del contrato de seguro.

Sobre el particular, resulta importante traer a colación la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado más reciente en la que también se reiteró lo afirmado en la línea jurisprudencial anteriormente anunciada, esto es, que el siniestro se puede configurar como consecuencia del incumplimiento propiamente dicho de una obligación aduanera, siempre que ello se desprenda de lo previsto en la póliza. Así las cosas, se afirmó:

"En este orden de ideas, es posible sostener que el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales se configura con el incumplimiento, en sí mismo, de las obligaciones aduaneras, el cual debe tener ocurrencia dentro del término de vigencia de la garantía, siempre que así lo establezca la norma que ordena la constitución de la garantía y la póliza de seguros constituida en cumplimiento de tal disposición legal, con lo cual, el acto administrativo que constata tal incumplimiento

DE CC
RÍA
O DE BI
LA SANC
RIA ENC

manifestación de voluntad de la administración solo tiene la virtud de acreditar la existencia del hecho o de la situación jurídica ya acaecida.

(...)

De otra parte, es posible sustentar la posición consistente en que el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales se materializa con la expedición de los actos administrativos ejecutoriados y en firme que imponen sanciones, siempre que así lo establezca la norma que ordena la constitución de la garantía y la póliza de seguros constituida en cumplimiento de tal disposición legal; actos administrativos que, en todo caso, deben proferirse dentro del término de vigencia del contrato de seguros.

(...)

De esta forma, es posible plantear las siguientes reglas respecto de siniestro y la prescripción en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales, así:

El siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera, se materializa:

Al momento del incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.

Con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto administrativo es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo.

En todo caso, la materialización del siniestro, conforme con las reglas anteriores, dependerá del contenido del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía⁷.

Como se observa, el siniestro se configura con el incumplimiento propiamente dicho, tal y como se desprende del clausulado antes citado y, en el caso concreto, ello ocurrió al momento de presentar las declaraciones de importación presuntamente sin el lleno de requisitos legales los días 02 de febrero de 2022, 08 de febrero de 2022, 07 de abril de 2022, 15 de junio de 2022, 28 de junio de 2022, 26 de julio de 2022, 04 de octubre de 2022 y 03 de febrero de 2023. Sin embargo, la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 390-46-994000000535, de conformidad con lo afirmado por la DIAN, tiene una vigencia entre el 03 de junio de 2023 y el 03



de junio de 2025, por lo que el siniestro -entendido como el incumplimiento propiamente dicho- se encontraría fuera de la cobertura de dicha póliza.

Pese a lo anterior, la DIAN afirmó que en el caso de marras el siniestro ocurre con el acto administrativo que impone la sanción, aun cuando ello es contrario a lo estipulado en las condiciones generales pactadas en la póliza. Así pues, la autoridad aduanera omitió analizar el clausulado general de los contratos de seguro vinculados, limitándose a afirmar que el siniestro tuvo lugar con la expedición del requerimiento especial aduanero No. 434-15-000754 del 14 de agosto de 2023, aun sin referir la cláusula del contrato de seguro que estipulaba dicha interpretación.

En oposición a dicha interpretación, de una lectura integral de las condiciones generales de la póliza es viable concluir que el siniestro se configura con el incumplimiento de la obligación aduanera propiamente dicha y, por tal razón, la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 390-46-994000000535, con una vigencia entre el 03 de junio de 2023 y el 03 de junio de 2025, carecería de cobertura temporal en el asunto de marras, pues el incumplimiento tuvo lugar entre febrero de 2022 y febrero de 2023, esto es, 4 meses antes de que iniciara la vigencia de la póliza.

Por tanto, no existe otra salida que absolver a mi representada de cualquier tipo de responsabilidad, debido a que la póliza no se encontraba vigente para el momento en que presuntamente se infringió la disposición legal por parte del garantizado.

2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., TODA VEZ QUE NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

Por otra parte, en el presente asunto no se logró demostrar un incumplimiento de las obligaciones aduaneras a cargo de G. BARCO S.A. y la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2, pues como indicaron dichas entidades en su pronunciamiento, los certificados de origen fueron expedidos por el exportador, por lo que el error en su diligenciamiento fue de aquel y no de la sociedad importadora, haciendo improcedente la imposición de la sanción. De igual manera, tampoco es viable imponer sanción ante la ausencia del número de factura y la fecha, toda vez que se trata de múltiples embarques y en virtud de ello, solo era necesario indicar el periodo cubierto por la certificación, como en el presente caso. En todo caso, como se adujo, los presuntos incumplimientos no son atribuibles a la sociedad importadora sino al exportador, quien expidió el certificado de origen, por lo que no se cumpliría la obligación indemnizatoria a cargo de la asegurador por no acreditarse la realización del riesgo asegurado.

NOT
CIRCU
AMAY PAT
NC

Al respecto, conviene señalar que en las condiciones generales de la póliza se definió el riesgo asegurado en los siguientes términos:

1. AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC.) SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE SEGURO SERÁ BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, ES DECIR QUE EL INCUMPLIMIENTO POR ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DEL GARANTIZADO DEBERÁ OCURRIR DURANTE LA VIGENCIA QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

En tal virtud, mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 390-46-99400000535, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. se comprometió a amparar la vulneración de alguna disposición de orden legal por parte del afianzado. Así las cosas, la obligación indemnizatoria por parte de la Compañía de Seguros solo nace cuando existen pruebas que demuestren que la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2 incumplió las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normativa aduanera. Sin embargo, esto no se ha podido demostrar, en la medida que tal y como se indicó por parte de la sociedad importadora y su agencia de aduanas, el certificado de origen fue expedido por el exportador y, al haberse realizado múltiples embarques, no era necesario indicar el número de factura y la fecha.

Así pues, debe recordarse que la sociedad importadora G. BARCO S.A. adjuntó un certificado de origen expedido por el exportador en donde se indica: *"Los productos importados cumplen con los parámetros señalados en el literal C del Anexo 4.1. del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Colombia, ya que se encuentra dentro del rango de las partidas 9017.10 – 9022.90, incluidas en este mismo Anexo, por lo que No requieren un cambio de clasificación arancelaria"*. De tal manera, a luces del artículo 4.15 del Tratado de Libre Comercio con EE. UU., dicha certificación de origen es válida para acceder al trato arancelario preferencial, en la medida que fue emitida por el exportador y en ella se indicó que la mercancía no requería de un cambio de clasificación arancelaria, además de cumplir con los demás requisitos previstos en el numeral 2 *ibidem*.

Ahora bien, tal y como se señaló en la referida certificación, los productos importados cumplían con lo previsto en el literal C del Anexo 4.1. del TLC, esto es, *"la mercancía es producida enteramente en el territorio de Colombia, los Estados Unidos de América o en ambos, a partir exclusivamente de materiales originarios"*. Por tal motivo, el razonamiento de la DIAN consistente en que no se calculó el valor de contenido regional es errado, toda vez que la causal de mercancía originaria es la prevista en el literal C, más no la del literal B, por lo que no debía calcularse el valor de contenido regional.



Además de lo anterior, tampoco se incumplieron los requisitos atinentes al número de la factura y su fecha, en la medida que fueron múltiples embarques, tal y como se desprende de las declaraciones de importación expedidas. De tal modo, a luces del literal j) del artículo 67 del Decreto 730 de 2012, la certificación sólo debía señalar el periodo que cubre la certificación, más no la fecha y número de las facturas, por lo que este requisito también fue cumplido a cabalidad, en consideración a que en el certificado se indicó que cubría del 04 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

En tal medida, no se demostró el incumplimiento de ninguna obligación aduanera por parte de la sociedad importadora y su agencia de aduanas, toda vez que quien expidió el certificado de origen fue el exportador, más no la sociedad importador y, de todos modos, se cumplieron los requisitos previstos en el TLC y el Decreto 730 de 2012.

Por otro lado, también debe considerarse que el numeral 3 del artículo 4.19 del tratado de libre comercio con Estados Unidos señaló que no hay lugar a imponer sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador no incurrió en negligencia, en los siguientes términos:

"Artículo 4.19: Obligaciones Respecto a las Importaciones

(...)

3. *Ninguna Parte someterá a un importador a cualquier sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador:*

- (a) no incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier derecho aduanero adeudado; o*
- (b) al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntaria y prontamente y pague cualquier derecho aduanero adeudado".*

Bajo esta óptica, solo es viable imponer una sanción a G. BARCO S.A. en caso de acreditar negligencia, negligencia sustancial o fraude al haber realizado la solicitud de trato arancelario preferencial y, como ello no ha ocurrido, no se podrá imponer ninguna sanción de tipo administrativo, máxime si se considera que la certificación de origen no fue expedida por dicha sociedad, sino por el exportador. En ese orden de ideas, como no se incurrió en ninguna infracción administrativa que conlleve la imposición de sanciones, tampoco habría lugar a sanción alguna a cargo de la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2.

Corolario de lo anterior, en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 390-46-99400000535, por cuanto no hay ningún incumplimiento de obligaciones aduaneras a cargo de la sociedad importadora o su



En conclusión, ante la inexistencia de prueba de la vulneración de una norma aduanera o cambiaría por parte de la sociedad importadora y la AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. NIVEL 2, es improcedente entender que se haya realizado el riesgo asegurado en el contrato expedido por mi representada, pues el riesgo asegurado como se mencionó, pende de la demostración de la violación de una disposición legal por parte del afianzado.

En consecuencia, teniendo en el presente asunto no se ha realizado el riesgo asegurado bajo la póliza de seguro expedida por mi procurada, la administración debe declarar probada esta excepción y en consecuencia absolver al garantizado y a mi procurada de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos objeto de controversia.

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NO. 390-46-994000000535

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA: El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:



"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda que, en el caso concreto, corresponde a:

DESCRIPCION AMPAROS RESOLUCION	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
GIRO DE NEGOCIO: D.L. DE AGENCIAMIENTO ADUANERO CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES	02/06/2023	02/06/2025	1,024,843,568.00

Ahora bien, sin perjuicio que la póliza de seguro no puede afectarse ante la inexistente configuración del riesgo asegurado, conforme los argumentos entregados en precedencia, es importante poner en conocimiento de este Despacho que en el contrato de seguro se pactó un límite máximo de responsabilidad de la compañía de seguros. Por tanto, ante una eventual, improcedente e improbable declaratoria de responsabilidad de mi representada y la correspondiente activación de la garantía, dicho límite deberá ser tenido en cuenta por parte de la Administración.

En todo caso, deberá indicarse que dicha póliza contiene un límite y valor asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.



III. PETICIONES

- a. Comedidamente solicito se **REVOQUE** la Resolución No. 4731 del 13 de diciembre de 2023 "Por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión" y, en su lugar, se **ABSULEVA** de toda responsabilidad aduanera, cambiaria, administrativa y de cualquier índole a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL S.A.S. y consecuentemente se **ARCHIVE** el proceso identificado bajo el radicado RV 2022 2023 221, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario no se acredita de ninguna manera los elementos

constitutivos de responsabilidad, esto es, no se demuestra la existencia de hechos que den lugar a una responsabilidad aduanera, administrativa o cambiaria del operador de comercio exterior, por el contrario, se acreditó la configuración de una situación de fuerza mayor y caso fortuito.

- b. Comedidamente, solicito se **REVOQUE** la Resolución No. 4731 del 13 de diciembre de 2023 "Por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión" y, en su lugar, se **ABSUELVA** a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. como tercero garante, y en consecuencia

se le **DESVINCULE DEL PRESENTE PROCESO**, debido a que la póliza de seguro no presta cobertura frente al asunto. Adicionalmente, tampoco puede afectarse ante la inexistente configuración del riesgo asegurado.

IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co
- Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., recibirá notificaciones en la Calle 100 No 9A - 45, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



NOTARIA 12
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
Del Circulo de Bogota

El suscrito Notario Doce (12) del Circulo de Bogota, CERTIFICA que la firma que aparece en el presente documento es similar a la registrada en la notaria por:

HERRERA AVILA GUSTAVO ALBERTO
C.C. 19395114

segun confrontación que se ha hecho de ella.

www.notariaponce.com



Bogota D.C.
2024-01-12 14:42:13

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA 12 (E) DE BOGOTA D.C.

Herrera Avila

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 12
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA CARGADA